

Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01200918**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 01200918, en la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER SI KARLA JANET RAMOS PACHECO, LABORA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DESDE QUE FECHA, CUANTO HA COBRADO DESDE SU INGRESO, SU HORARIO DE LABORES, CARGO QUE DESEMPEÑA, ESCANEO DIGITAL DE SU PRIMER RECIBO DE NOMINA DESDE QUE ENTRÓ A LA SECRETARÍA Y A LA FISCALÍA Y ESCANEO DE SU MAS (SIG) RECIENTE RECIBO DE NOMINA QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.”

SEGUNDO. En los autos del expediente al rubro citado, se observó que el día veintidós de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en misma fecha, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... EN RESPUESTA A LA SOLICITUD, SE INFORMA QUE LA C. KARLA JANET RAMOS PACHECO NO LABORA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA...”

TERCERO. En fecha veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, el particular interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SSP, ÚNICAMENTE SE LIMITA A DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO EL

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, NO DA RAZONES POR LAS CUALES DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TAMPOCO CUMPLE CON LA LEY DE TRANSPARENCIA EN REMITIR LA PRESUNTA INEXISTENCIA AL COMITE DE TRANSPARENCIA PARA QUE ELLOS VALOREN SI ES EN REALIDAD ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, Y MUCHO MENOS REMITE A TODAS LAS AREAS DE LA SSP LA SOLICITUD ATENDIDENDO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA. TAMBIEN VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PUES POR DECRETO ELLOS TIENEN LA INFORMACIÓN QUE ANTES TENIA LA FISCALIA DEL ESTADO, RELATIVA A LA POLICIA MINISTERIAL, Y LA PROPIA FISCALÍA ME ORIENTO A REQUERIR LA INFORMACIÓN RELATIVA A KARLA JANET RAMOS A LA SSP, PUES ACEPTO QUE ESA PERSONA ES POLICIA MINISTERIAL Y QUE LA SSP TIENEN TODO LO RELATIVO A SU EXPEDIENTE. EN RESUMEN SE VIOLA MI DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN 6TO CONSTITUCIONAL, SE VIOLA EL CRITERIO 03/17 DEL INAI, ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ENTRE OTROS.

”

CUARTO. Por auto emitido el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se designó al Mestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01200918, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cuatro de diciembre próximo pasado, se notificó mediante estrados al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el seis del propio mes y año.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/36938/2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01200918; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Director Jurídico del Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del Sistema INFOMEX, puso a disposición un oficio mediante el cual se le informó la inexistencia de la información solicitada; remitiendo para apoyar su dicho, diversas constancias; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio **01200918**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por la ciudadana, consiste en: *“Quiero saber si Karla Janet Ramos Pacheco, Labora en la Secretaría de Seguridad Pública, desde que fecha, cuanto ha cobrado desde su ingreso, su horario de labores, cargo que desempeña, escaneo digital de su primer recibo de nomina desde que entró a la secretaría y a la fiscalía y escaneo de su más reciente recibo de nomina que obre en sus archivos.*

Por su parte, la autoridad mediante respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, misma que le fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el propio día, declaró la inexistencia de la información peticionada arguyendo: *“...se informa que la C. Karla Janet Ramos Pacheco no labora en la Secretaría de Seguridad Pública...”*; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la ciudadana el día veintitrés de

noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha seis de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado.

QUINTO. A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS

ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

CAPÍTULO XI

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;

II. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE ESTA SECRETARÍA;

...

V. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO LOS PROGRAMAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO Y OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS; SUPERVISAR SU ESTABLECIMIENTO Y EVALUAR SU CUMPLIMIENTO;

VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

...

X. ELABORAR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA; ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS, LAS PERMUTAS Y LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN;

XI. TRAMITAR LAS DESIGNACIONES, ALTAS O PROMOCIONES, ASÍ COMO LAS INCIDENCIAS, SEAN BAJAS, INCAPACIDADES, LICENCIAS Y CAMBIOS DE

ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL;

...

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

...

XXI. TRAMITAR ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, POR ACUERDO DEL SECRETARIO, TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y LICENCIAS;

...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;

...

IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 256. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ADMINISTRAR LOS GASTOS Y LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN;

...

III. CLASIFICAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES DE ACUERDO A LOS RUBROS Y ÁREAS ESTABLECIDAS;

IV. VIGILAR QUE LOS MONTOS EJERCIDOS NO REBASAN LAS PARTIDAS AUTORIZADAS;

V. VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS;

VI. ELABORAR Y PRESENTAR LOS AJUSTES Y AMPLIACIONES DEL PRESUPUESTO;

...”.

Finalmente, el Decreto 382/2016 publicado el dos de mayo de dos mil dieciséis a

través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,099, por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, establece:

“...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2016, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. RECURSOS QUE SE TRANSFIEREN

LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y PRESUPUESTALES ASIGNADOS A LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DE LA FISCALÍA GENERAL, SE TRANSFERIRÁN A LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que por **Decreto 382/2016** por el que se modifica el Código de la Administración Pública, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, todos los recursos que estaban asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General, fueron transferidos a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde ejecutar las políticas de la Administración Pública en lo referente a seguridad pública en el Estado, así como **coordinar los programas para el mantenimiento de la seguridad pública** y de la infraestructura necesaria para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra conformada de diversas áreas entre las cuales se encuentra: **la Dirección General de Administración**, entre otros.

- Que la **Dirección General de Administración**, se encarga de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros; ejerce el presupuesto autorizado y lleva la contabilidad general; elabora los nombramientos del personal y tramita las designaciones, altas o promociones, bajas, incapacidades, entre otros; a su vez se encuentra integrada por un Departamento de Control Presupuestal, cuyo titular está encargado de administrar los gastos y la contabilidad general de la Secretaría, de clasificar las partidas presupuestales de acuerdo a los rubros y áreas establecidas, de vigilar que los montos ejercidos no rebasen las partidas autorizadas y su correcta aplicación, así como de manera específica **aplica por ejercicio los recursos federales asignados a la Secretaría**; y un Departamento de Recursos Humanos, entre cuyas atribuciones, tiene bajo su cuidado y guarda los archivos del personal, mantiene **actualizado los archivos de alta y baja del personal**, y elabora la documentación necesaria para la tramitación de los nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, bajas, ceses, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación.
- Que por el decreto **382/2016** por el que se modifica el Código de la Administración Pública, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, todos los recursos que estaban asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General, fueron transferidos a la Secretaría de Seguridad Pública.

En mérito de lo anterior, de las disposiciones legales previamente invocadas se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información solicitada es la **Dirección General de Administración**, esto es así, ya que es quien se encarga de la administración de los recursos humanos y financieros, el ejercicio del presupuesto autorizado y por llevar la contabilidad general, así también por elaborar los nombramientos del personal y tramitar las designaciones, altas o promociones, bajas, incapacidades, entre otros; igualmente por encontrarse integrada un Departamento de Control Presupuestal, cuyo titular está encargado de administrar los gastos y la contabilidad general, de clasificar las partidas presupuestales, de estas últimas aplicar de manera específica **por ejercicio los recursos federales asignados**, y de vigilar que los montos ejercidos no rebasen las partidas autorizadas y su correcta aplicación; y un Departamento de Recursos Humanos, que tiene bajo su cuidado y guarda los archivos del personal, actualiza los **archivos de alta y baja del personal**, y elabora la documentación necesaria para la tramitación de los nombramientos,

ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, bajas, ceses, entre otros; por lo tanto, resulta inconcuso que son las áreas competentes para conocer y resguardar la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01200918.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en propia fecha, que declaró la inexistencia de la información peticionada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte la respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que el Sujeto Obligado, con el fin de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestó lo siguiente: "...se informa que la C. Karla Janet Ramos Pacheco no labora en la Secretaría de Seguridad Pública...".

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado si bien requirió a la Dirección General de Administración, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resulta competente para poseer la información peticionada, lo cierto es, que no resulta ajustada a derecho conducta desarrollada por parte de la autoridad, toda vez que el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número **617/2018** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "**NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007,**

MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.**”, del cual advirtió la documental concerniente a la transferencia de plaza de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, mismo que entre diversos datos, ostenta los siguientes correspondientes a la citada Ramos Pacheco: MOVIMIENTO A REALIZAR, DEPENDENCIA: 8 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN: 16 SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN; DEPARTAMENTO: 1 SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN; documental de mérito de la que se puede desprender contrario a lo referido por el sujeto obligado en su solicitud de acceso que hubo una transferencia de la plaza de la C. Karla Janet Ramos Pacheco a la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad al decreto de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán en materia de Seguridad Pública, y en consecuencia que la aludida Ramos Pacheco, a partir de dicha transferencia forma parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que la conducta de la autoridad debió consistir en entregar la información solicitada.

Lo anterior, aunado a que de la respuesta suministrada por la Dirección de Administración, se observa que afirma que la C. Karla Janet Ramos Pacheco se encontraba adscrita a la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, la cual a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis, pasó a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con el Decreto número 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán sobre la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis; por lo tanto, con todo lo anterior se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, no resulta ajustada a derecho.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta, desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección General de Administración**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y proceda a su entrega;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente, la respuesta que le hubiere suministrado el área competente.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los Estrados de la propio Unidad de Transparencia, y **remittir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en

el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del día doce del citado mes y año.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/JOV